



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 03/08/2020

Estado No 056

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2016 00367 01	LUZ MARINA JARAMILLO MORENO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	31/07/2020	2C+2A	ADMITE RECURSO DE APELACION ORDENA CORRES TRASLADO DE ALEGATOS LMS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 00742 00	JOSE JACINTO VIDAL RUALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	31/07/2020	1C+3CD S+3T	PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR 10 DIAS, TERMINO EN EL CUAL EL MINISTERIO PODRA RENDIR CONCEPTO.VENCIDO EL TERMINO SE PROFERIR	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 00951 01	JOSE ENRIQUE FERNANDEZ VALDEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	31/07/2020	1C+2CD S	PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR 10 DIAS, TERMINO EN EL CUAL EL MINISTERIO PODRA RENDIR CONCEPTO.VENCIDO EL TERMINO SE PROFERIR	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

03/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

03/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 OFICIAL NOTOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA


Fecha Estado: 03/08/2020

Estado No 056

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2017 05010 00	OSWALDO WINSTON VEGA MALAGON	COLPENSIONES	31/07/2020	1C+2CD S+1T	PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR 10 DIAS, TERMINO EN EL CUAL EL MINISTERIO PODRA RENDIR CONCEPTO.VENCIDO EL TERMINO SE PROFERIR	ISRAEL SOLER PEDROZA
Clase de Proceso		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO				
2018 00478 01	BLANCA NUVIA GARCIA GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	31/07/2020	1C-+3C D	ADMITE RECURSI Y CORRE TASLADO DE ALEGATOS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 00211 01	VICTORIA EUGENIA BORJA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	31/07/2020	1C	ADMITE RECURSO ORDEN CORRER TRASLADO - LMS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 00263 01	LUZ MARINA ALVAREZ ROMERO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	31/07/2020	1C+4CD	ADMITE RECURSO ORDENA CORRER TRASDLADO ALEGATOS LMS	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

03/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

03/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Handwritten Signature]
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Asociación Salud
 MEDINA
 SECRETARIA

Fecha Estado: 03/08/2020

Estado No 056

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2017 00468 01	ROSA ELENA GONZALEZ GOMEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	31/07/2020	1C+2CD	ADMITE RECURSO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00269 01	MAURICIO PORTELA OSORIO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	31/07/2020	1C+2CD	ADMITE RECURSO ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS-LMS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 00074 01	GLORIA CECILIA MONCADA PEREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	28/07/2020	1C+4CD S	DECRETA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y DECRETA PRUEBAS DE OFICIO	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00169 01	JUDITH PINEDA MONCADA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	31/07/2020		ADMITEMRECURSO ORDENA CORRES TRASLDO ALEGATOS LMS	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

03/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

03/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

REPUBLICA DE COLOMBIA

 Subsección Segunda

 OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

 ISRAEL SOLER PEDROZA

Fecha Estado: 03/08/2020

Estado No 056

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 00162 01	NUBIA ALEXANDRA CORTES MATEUS	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	31/07/2020	6CD	ADMITE RECURSO ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS LMS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2014 00084 02	HECTOR EDUARDO ABRIL BARRANTES	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURDAD- DAS	31/07/2020	1C+5CD	ADMITE RECURSO ORDENA CORRES TRASLADO DE LEGATOS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 00244 02	NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	31/07/2020	1C+3CD S	ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS, VENCIDO EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO PODRA RENDIR	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 00161 01	JAIRO ALONSO JURADO ZAMBRANO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	31/07/2020	1C	ADMITE RECURSO ORDENA CORRER TRASLADO - LMS	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

03/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

03/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 SECRETARIA DE SALUD
 SUBSECCION D
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Fecha Estado: 03/08/2020

Estado No 056

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2016 02269 00	FLORANGELA CHAPARRO ORDUZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	31/07/2020	1C+1CD	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION DENTRO DEL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PLAZO DENTRO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO TAMBIÉN	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00350 00	MARTHA GEMMA GOMEZ LOPEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	31/07/2020	1C+4CD S	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS, TERMINO EN EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO PODRA RENDIR	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 02504 00	MARIA ROSALBA DE LA ROSA RAMIREZ	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	31/07/2020	1C+2CD S+5T	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TÉRMINO DE 10 DIAS, TERMINO EN EL CUAL LEL MINISTERIO PUBLICO PODRA RENDIR	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00150 00	GILMA AURORA ABRIL SANCHEZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	31/07/2020	1C+1CD	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS, TERMINO EN EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO PODRA RENDIR	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

03/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

03/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Subsección Segunda
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL
 ISRAEL SOLER PEDROZA

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

✓ 2019 00455 00	BEATRIZ BADILLO DULCEY	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	31/07/2020	1C+1CD	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PLAZO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO TAMBIÉN PODRÁ RENDIR	ISRAEL SOLER PEDROZA
✓ 2019 00658 00	CLARA INES CADENA MORENO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	31/07/2020	1C+1CD S	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS, TERMINO EN EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO PODRA RENDIR	ISRAEL SOLER PEDROZA
✓ 2019 00754 00	CLARA MARIA ROJAS DE MONROY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	31/07/2020	1C+	AUTO CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION. TERMINO EN EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO. VENCIDO	ISRAEL SOLER PEDROZA
✓ 2019 00834 00	TERESITA DE JESUS JIMENEZ DIAZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO	31/07/2020	1C+2CD S	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS. PLAZO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO TAMBIÉN PODRÁ RENDIR	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

03/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

03/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Subsección Segunda
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2018-00350-00
Demandante: MARTHA GEMMA GÓMEZ LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia anticipada – Decreto 806 de 2020

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. (...)”

Como el proceso se encuentra para reprogramar fecha para continuación de audiencia inicial, no existen excepciones previas por resolver, toda vez que mediante auto de 28 de octubre de 2019 (fls. 134), el H. Consejo de Estado confirmó el auto que declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario o llamamiento en garantía del Instituto Nacional de Salud y la excepción de prescripción es de fondo, porque se refiere a la prescripción de mesadas pensionales, no del derecho, por lo cual se decidirá en la sentencia, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir que se

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

En ese sentido, deberá surtirse la notificación, a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 55 y 92 del plenario**, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente bastaba con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés².

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (fl.53) y el expediente administrativo de la actora (fl.92).

SEGUNDO: Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020³.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 55 y 92 del plenario

TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**” (Negrilla del despacho).

Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

CUARTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish at the end.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2018-02504-00
Demandante: MARÍA ROSALBA DE LA ROSA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia
anticipada – Decreto 806 de 2020

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. (...)”

Como el proceso se encuentra para reprogramar fecha para audiencia inicial, no existen excepciones previas por resolver, toda vez que la entidad demandada no contestó la demanda, ni su reforma, pese a encontrarse debidamente notificada (fls.93, 100 y 105) y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas, es decir que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En ese sentido, deberá surtirse la notificación, a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 53 y 84 del plenario**, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente bastaba con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés².

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (fl.51) y con la reforma (fl.83).

SEGUNDO: Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020³.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 53 y 84 vlto del plenario

TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ "Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**" (Negrilla del despacho).

pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

CUARTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2019-00658-00
Demandante: CLARA INÉS CADENA MORENO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia
anticipada – Decreto 806 de 2020

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. (...)”

Como el proceso se encuentra para reprogramar fecha para audiencia inicial, la entidad demandada no propuso excepciones previas y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

En ese sentido, deberá surtirse la notificación, a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 6 y 48 vltto del plenario**, atendiendo lo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente bastaba con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés².

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (fl.5) y con la contestación (fl.48 vlto).

SEGUNDO: Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020³.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 6 y 48 vlto del plenario

TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ "Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**" (Negrilla del despacho).

CUARTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2019-00754-00
Demandante: CLARA MARÍA ROJAS DE MONROY
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia
anticipada – Decreto 806 de 2020

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. (...).”

Como el proceso se encuentra para programar fecha para audiencia inicial, no existen excepciones previas por resolver, toda vez que la excepción de prescripción es de fondo, porque se refiere a la prescripción de mesadas pensionales, no del derecho, por lo cual se decidirá en la sentencia, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas, es decir que se cumplen los requisitos legales, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Si bien se observa, que el poder obrante a folio 101, allegado con la contestación de la demanda, se encuentra sin presentación personal y sin firma, circunstancia que también fue puesta de presente por la apoderada de la parte actora mediante memorial visible a folios 104 y 105, y que para el momento en que la entidad contaba con el término para contestar la demanda, tales requisitos eran exigidos por el artículo 74 del CGP, lo cierto es que, de conformidad con el **artículo 5 del Decreto 806 de 2020**, norma que ha de aplicarse en este momento, *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Por lo anterior, no es necesario conceder un término para subsanar la falencia mencionada, pues para este momento, en el cual se podría subsanar, la norma que rige el sub lite es el citado artículo 5 del Decreto 806/20, el cual no exige los requisitos omitidos, razón por la cual se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada y se tendrá por contestada la demanda.

En ese sentido, deberá surtirse la notificación, a las **direcciones electrónicas aportadas, visibles a folios 4 y 86 del plenario**, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente bastaba con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés².

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse por contestada la demanda, y como pruebas los documentos aportados con la demanda (fl.4) y con la contestación (fls. 85-86).

SEGUNDO: Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmconj@cen DOJ.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020³.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 4 y 86 del plenario.

TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

CUARTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al Dr. **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79266852 y T.P No. 98660 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 36 a 38 del expediente, quien a su vez sustituyó el poder conferido, al Dr. **Carlos Duván González Castillo**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.957.169 y T.P No 259.287 del C. S. de la J., por lo cual se le **se reconoce personería** en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 101 del expediente.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., no se acepta la renuncia de la sustitución de poder presentada por el Abogado Carlos Duvan González Castillo (fl. 103), como apoderado de Colpensiones, toda vez que con la

³ *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” (Negrilla del despacho).*

solicitud de aceptación de la renuncia no se allegó copia de la comunicación enviada a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2019-00150-00
Demandante: GILMA AURORA ABRIL SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia
anticipada – Decreto 806 de 2020

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. (...)”

Como el proceso se encuentra para reprogramar fecha para audiencia inicial, la entidad demandada no propuso excepciones previas y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir que se cumplen los requisitos legales, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

En ese sentido, deberá surtirse la notificación, a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 8 vlto, 44 vlto y 58 del plenario,**

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente bastaba con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés².

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (fl.8) y con la contestación (fl.44 vlto). Respecto a la solicitud de que se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá para que remita copia del expediente administrativo de la demandante, **no se decreta**, por no ser necesario, toda vez que con los documentos obrantes en el plenario puede emitirse una decisión de fondo.

SEGUNDO: Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020³.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 8 vlto, 44 vlto y 58 del plenario.

TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020,

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”* (Negrilla del despacho).

es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

CUARTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2019-00455-00
Demandante: BEATRIZ BADILLO DULCEY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia anticipada – Decreto 806 de 2020

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. (...)”

Como el proceso se encuentra para reprogramar fecha para audiencia inicial, la entidad demandada no propuso excepciones previas y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

En ese sentido, deberá surtirse la notificación, a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 8 y 40 del plenario**, atendiendo lo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés².

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (fls. 7 y 8) y con la contestación (fl.40).

SEGUNDO: Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020³.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 8 y 40 del plenario.

TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ "Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**" (Negrilla del despacho).

CUARTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2019-00834-00
Demandante: TERESITA DE JESÚS JIMÉNEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia
anticipada – Decreto 806 de 2020

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. (...)”

Como el proceso se encuentra para reprogramar fecha para audiencia inicial, la entidad demandada no propuso excepciones previas y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

En ese sentido, deberá surtirse la notificación, a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 37 y 71 del plenario**, atendiendo lo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés².

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (fl. 35) y con la contestación (fl.71).

SEGUNDO: Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020³.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 8 y 40 del plenario.

TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**” (Negrilla del despacho).

CUARTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº 11001-33-42-051-**2017-00244-02**
Demandante: NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Reajuste asignación básica.

Encontrándose el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, se observa que la apoderada de la parte actora allegó memorial visible a folio 188, en el cual solicita se corra el traslado para alegar de conclusión, toda vez que el *“despacho no lo ha dispuesto”*, no obstante lo cual, ingresó el expediente al Despacho señalando que las partes no se pronunciaron.

Mencionó la apoderada, que el 12 de junio de 2019 se profirió auto que admitió el recurso de apelación y que al día siguiente le fue enviada la notificación de la providencia, que enlazaba al estado No. 94, sin embargo, al revisar el estado y la actuación correspondiente al proceso, solo se indicaba la admisión del recurso, sin hacer alusión al traslado para alegar de conclusión, por lo cual solicita se otorgue el término en aras de mantener el debido proceso.

Al respecto, evidencia el Despacho que mediante auto de 12 de junio de 2019 (fl. 185) se admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de febrero de 2019 y se ordenó corrier traslado para alegar de conclusión; providencia que fue notificada por estado, pues se observa que se envió el mensaje de datos a las direcciones de notificaciones señaladas por las partes.

No obstante lo anterior, verificados la copia de la consulta de procesos y la copia del estado No. 94 aportadas por la apoderada de la parte actora (fls. 189-191), y el

Sistema de Información Siglo XXI, se observa que, cuando se realizó la anotación del auto mencionado se omitió indicar que la providencia registrada además de admitir el recurso de apelación, también ordenaba correr el traslado para alegar de conclusión, circunstancia que pudo hacer incurrir en error a las partes y, por ende, afectar su derecho al debido proceso al no presentar los respectivos alegatos, como quiera que el proceso ingresó al despacho sin pronunciamiento de las partes.

En ese sentido, el Despacho estima necesario correr nuevamente el traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Córrase traslado para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia. Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento a los sujetos procesales que deberán allegar los memoriales respectivos al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹.

TERCERO: Surtida la notificación, y una vez vencido el término legal para ello, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

¹ “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**” (Negrilla del despacho).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2016-02269-00
Demandante: FLORÁNGELA CHAPARRO ORDUZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia
anticipada – Decreto 806 de 2020

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. (...)”

Como el proceso se encuentra para reprogramar fecha para audiencia inicial, la entidad demandada no propuso excepciones previas y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En ese sentido, deberá surtirse la notificación, a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 27 y 69 del plenario**, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés².

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (fl. 26) y con la contestación (fl.69).

SEGUNDO: Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020³.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 27 y 69 del plenario.

TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**” (Negrilla del despacho).

pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

CUARTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2016-00742-00
Demandante: JOSÉ JACINTO VIDAL RUALES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia anticipada – Decreto 806 de 2020

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. (...).”

Como el proceso se encuentra para reprogramar fecha para audiencia inicial, la entidad demandada no propuso excepciones previas y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

En ese sentido, deberá surtirse la notificación, a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 8, 139 y 197 del plenario**, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés².

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (fl. 8) y con la contestación (fl. 139).

SEGUNDO: Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020³.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 8, 139 y 197 del plenario.

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor **GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.505.485 y T.P No. 129.096 del C. S. de la J., como apoderado de la UGPP, presentada mediante escrito visible a folio 196, y teniendo en cuenta que se aportó la comunicación que debía enviar al poderdante en tal sentido, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**” (Negrilla del despacho).

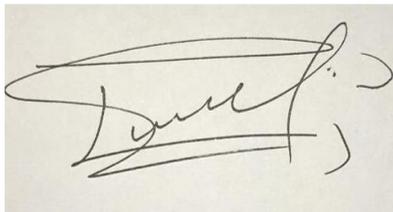
CUARTO: RECONOCER personería al doctor SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá y T.P. No. 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública 603 de 12 de febrero de 2020 visible a folios 198 a 216.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora JOHANA PATRICIA MADONADO VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.218.435 de Bogotá y T.P. No. 274.853 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la UGPP, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 197.

SEXTO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

SÉPTIMO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2016-00951-01
Demandante: JOSÉ ENRIQUE FERNÁNDEZ VALDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia anticipada – Decreto 806 de 2020

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. (...).”

Como el proceso se encuentra para reprogramar fecha para audiencia inicial, la entidad demandada no propuso excepciones previas y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

En ese sentido, deberá surtirse la notificación, a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 11, 149 y 239 del plenario**, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés².

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (fl. 10) y con la contestación (fl. 149).

SEGUNDO: Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020³.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 11, 149 y 239 del plenario.

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor **GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.505.485 y T.P No. 129.096 del C. S. de la J., como apoderado de la UGPP, presentada mediante escrito visible a folio 238, y teniendo en cuenta que se aportó la comunicación que debía enviar al poderdante en tal sentido, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**” (Negrilla del despacho).*

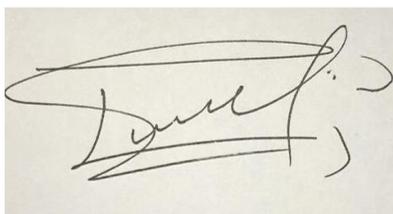
CUARTO: RECONOCER personería al doctor SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá y T.P. No. 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública 603 de 12 de febrero de 2020 visible a folios 240 a 248.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JUAN FERNANDO ROMERO MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.634 de Bogotá y T.P. No. 330.433 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la UGPP, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 239.

SEXTO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

SÉPTIMO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2017-05010-00
Demandante: OSWALDO WINSTON VEGA MALAGÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia
anticipada – Decreto 806 de 2020

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. (...)”

Como el proceso se encuentra para reprogramar fecha para audiencia inicial, la entidad demandada no propuso excepciones previas y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

En ese sentido, deberá surtirse la notificación, a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 140 y 151 del plenario**, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés².

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (fl. 94) y con la contestación (fl. 140).

SEGUNDO: Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020³.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, visibles a folios 140 y 151 del plenario.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.938 de Socorro y T.P. No. 216.009 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 152.

CUARTO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y

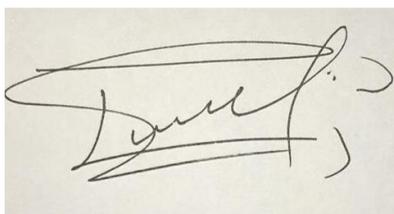
² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”* (Negrilla del despacho).

conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

QUINTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Israel Soler Pedroza'. There are some additional scribbles and lines below the main signature.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013335014-2017-00074-01
Demandante: GLORIA CECILIA MONCADA PÉREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
Asunto: Decreta prueba y corre traslado

Al entrar a examinar el expediente a fin de elaborar el correspondiente proyecto de fallo, se observa que mediante providencia de **1° de agosto de 2019** (fls. 321 y vto.) se admitieron los recursos de apelación interpuestos por las partes y se corrió el traslado para presentar alegatos de conclusión, pero no se tuvo en cuenta que el apoderado de la parte actora en su escrito de alzada aportó unas pruebas documentales, y en consecuencia, solicitó sean tenidas en cuenta, toda vez que si bien en primera instancia fue decretada y practicada, lo cierto es que la parte accionada no allegó la prueba de manera completa.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 212 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

...

....2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

(...)

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.” (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la parte actora solicitó que se decrete la prueba concerniente a la copia de los contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado por el periodo comprendido desde el 2003 hasta el 2016, la cual fue decretada en Audiencia Inicial llevada a cabo el 10 de abril de 2018 (fls. 160- 164 vto), pues allí el juez de instancia señaló que la entidad debía allegar *“Copia íntegra y completa de todos los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora Gloria Cecilia Moncada Pérez y el Hospital Meissen II Nivel ESE”*, frente a lo cual la entidad accionada en memorial de 10 de mayo de 2018 (fls. 211-212) afirmó que allegaba en un Cd copia de los contratos, sin embargo, no los contenía todos.

Luego, se infiere que en el recurso de apelación la parte actora solicitó que se decretaran unas pruebas en segunda instancia entre las que se encuentran un contrato de arrendamiento de servicios personales suscrito entre las partes, así como unas actas de prórroga y adición de otros contratos por el año **2012** (fls. 284-290), que según la parte actora, fueron obtenidos como consecuencia de una respuesta que emitió la entidad accionada a una petición por ella elevada, y que se encuentran dentro del periodo que se afirma existió una relación laboral.

Entonces, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 212 del CPACA, que la solicitud debe ser presentada a más tardar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, término que vencía el 8 de agosto de 2019, y como la petición fue presentada el 12 de abril de 2019, se concluye que fue oportuna.

Por lo anterior, se dejará sin efectos el inciso tercero del auto de fecha 1° de agosto de 2019, que ordenó correr traslado para alegar de conclusión, y se adoptarán las decisiones pertinentes.

2. De otro lado, se advierte que la parte demandante presentó memorial el **17 de enero de 2020**, visible a folios 325 a 373 del plenario, donde manifiesta que “(...) *me dirijo a usted con el fin de **ALLEGAR PRUEBAS DOCUMENTALES** a fin de que sean tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia*” (Negrilla del texto original), pruebas que son diferentes a las señaladas con el recurso de apelación, porque si bien es cierto se anexan unos contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado suscrito entre las partes y actas de prórroga, también lo es que corresponden a años diferentes a las indicadas con el recurso de apelación, pues son del año **2010, 2011 y 2013**.

Asimismo, se anexó una certificación expedida por la entidad accionada del tiempo laborado por la actora y un formato del hospital demandado llamado “*INFORME MENSUAL DE OBLIGACIONES, ACTIVIDADES Y PRODUCTOS DEL CONTRATISTA*”.

No obstante lo anterior, dichas pruebas fueron allegadas al plenario el **17 de enero de 2020**, después de haber vencido el término para alegar de conclusión en segunda instancia conforme al auto de **1° de agosto de 2019** (fls. 321 y vto.), lo que significa que se hizo por fuera del término de que trata el artículo 212 del CPACA, que señala que “(...) *En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, **en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso**, las partes podrán pedir pruebas (...)*” (Negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, teniendo en cuenta que el *A quo* declaró configurada la prescripción por unos periodos, comoquiera que la prestación del servicio de la demandante con la parte accionada fue interrumpida, la Sala en aras de esclarecer esos aspectos, **decretará como pruebas de oficio** en esta instancia las allegadas por la demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”.

Finalmente, debe decir la Sala que en vista que las pruebas que se aportaron tanto en el recurso de apelación como una vez vencieron los términos para alegar de conclusión en segunda instancia, algunas no están firmadas por la entidad demandada y tampoco por la demandante, sino que, por ejemplo, en cuanto a la parte accionada solo tienen un sello que señala “Original firmado por (...)”, esta Subsección dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el inciso tercero del auto de fecha 1° de agosto de 2019, que dispuso correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como pruebas las aportadas por la parte actora al expediente, visible a folios 284 a 290 y 326 a 373 del plenario.

TERCERO: **Decretar como prueba en segunda instancia**, y por ende ordenar que se remita con destino a este proceso “*copia íntegra y completa de todos los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora Gloria Cecilia Moncada Pérez y el Hospital Meissen II Nivel ESE*”.

Para tal efecto, teniendo en cuenta que algunas de las que aportó la parte actora, visibles a folios 284 a 290 del expediente no están firmadas, que comprende un contrato de arrendamiento de servicios personales de carácter privado y actas de prórroga por el año 2012, **por la Secretaría de la Subsección “D” oficiase a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que en el término de los **diez (10) días**, contados a partir del recibo del oficio respectivo, envíe con destino al proceso, la documentación señalada en los citados folios en copia

original y firmados, **por lo que para ello la Secretaría deberá enviar copia de las piezas procesales que aportó la actora, a la entidad, para lo pertinente.**

CUARTO: Decretar como pruebas de oficio las aportadas por la parte actora, visibles a folios 326 a 373 del plenario, entre las que se encuentran, entre otras, contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado y actas de prórroga por los años 2010, 2011 y 2013, suscritos por las partes, sin embargo, teniendo en cuenta que algunas de esas piezas procesales no están firmadas, **por la Secretaría de la Subsección “D” ofíciase a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que en el término de los diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, envíe con destino al proceso, la documentación señalada en los citados folios en copia original y firmados, por lo que para ello la Secretaría deberá enviar copia de las piezas procesales que aportó la actora, a la entidad, para lo pertinente.**

En todo caso, la entidad demandada deberá explicar las razones por las cuales no se allegaron oportunamente al expediente copia de todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, pese a que así se requirió por parte del juez de instancia en el momento procesal oportuno, y en caso de que no obre prueba de los contratos, certificar si en efecto fueron suscritos y ejecutados, especificando las fechas de inicio y terminación de los contratos citados.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 110¹ del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, **por Secretaría de la Subsección, córrase traslado de las pruebas aportadas por la parte actora y señaladas en los numerales tercero y cuarto del presente proveído, a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.**

En todo caso, **por Secretaría de la Subsección, si se allegan por la parte accionada conforme a lo ordenado, córrase traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.**

¹ *“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negrillas fuera de texto).*

SEXTO: Vencido el término establecido en los numerales tercero y cuarto, si no se ha allegado la prueba, o una vez se surta el traslado respectivo, por un lado, de las pruebas aportadas por la parte actora, y por otro, de las que allegue la entidad accionada, en caso de que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

SÉPTIMO: Se pone en conocimiento a los sujetos procesales que podrán allegar los memoriales respectivos al siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 de 4 de junio del 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado según consta en Acta virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Gacs

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

"**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)** (Negritas del Despacho)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº 110013342055 2017 00161 01
Demandante: JAIRO ALONSO TIRADO ZAMBRANO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado el 5 de junio de 2019 (fls 152-154), por el **apoderado judicial de la parte demandada**, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl.106), contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de mayo del 2019 (fls. 144-150), notificada 29 de mayo del 2019 (fls. 151), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión, preferentemente al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹ el cual señala:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**”* (Negrilla del despacho).

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/lms



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº 253073340002 2017 00468 01
Demandante: ROSA ELENA GÓZALES GÓMEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado el 13 de enero de 2020 (fls 141.157), por el **apoderado judicial de la parte actora**, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl.69 vlto), contra la sentencia de primera instancia proferida y notificada en audiencia el 11 de diciembre del 2019 (fls. 131-140), por medio de la cual se accedió parciamente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión, preferentemente al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹ el cual señala:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**”* (Negrilla del despacho).

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al**

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/lms



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº 110013335012 2017 00263 01
Demandante: LUZ MARINA ÁLVAREZ ROMERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR-E.S.E.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación, interpuestos y sustentados el 5 de diciembre y el 19 diciembre de 2019 (fls 58-60), por los **apoderados judiciales de las partes**, quienes se encuentran reconocidos para actuar en la presente acción (fl.46 vlto) contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de diciembre del 2019 (fls. 101-111), notificada en audiencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión, preferentemente al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹ el cual señala:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**”* (Negrilla del despacho).

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente híbrido. Teniendo en cuenta se han allegado documentos con destino al proceso de la referencia mediante correo electrónico, se conformará un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido

Se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad demandada, Héctor Hernán Alarcón Garzón, con TP: 31517 del CSJ, conforme a los documentos allegados al correo electrónico el 24 de julio de 2020 y que obran en el expediente de manera digital.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada Karen Paola Brito Cardona identificada portadora de la T.P. N° 292.670 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido y que fue allegado mediante correo electrónico el 29 de julio de 2020, que obra, de manera digital, en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/lms



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº 110013335019 2018 00162 01
Demandante: NUBIA ALEXANDRA CORTES MATEUS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE
E.S.E.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación, interpuestos y sustentados el 19 de diciembre de 2019 (fls 246) y 13 de enero de 2020 (fls 247-252), por los **apoderados judiciales de las partes**, quienes se encuentran reconocidas para actuar en la presente acción (fl.89 y 121), contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de diciembre del 2019 (fls. 219-239), notificada 10 de diciembre del 2019 (fls. 240-245), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión, preferentemente al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹ el cual señala:

*"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**"* (Negrilla del despacho).

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/lms



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº 110013335013 2018 00269 01
Demandante: MAURICIO PORTELA OSORIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado el 18 de febrero de 2020 (fls -262), por la **apoderada judicial de la parte demandante** quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl.40) contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de enero del 2020 (fls. 237-256 vlt), notificada el 7 de febrero de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión, preferentemente al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹ el cual señala:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**”* (Negrilla del despacho).

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente híbrido. Teniendo en cuenta se han allegado documentos con destino al proceso de la referencia mediante correo electrónico, se conformará un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/lms



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº 110013335015 2019 00169 01
Demandante: JUDITH PINEDA MONCADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado el 14 de noviembre de 2019 (fls 67-74), por el **apoderado judicial de la parte demandante**, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl.25 vlto), contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de octubre del 2019 (fls. 104-110), notificada 29 de octubre del 2019 (fls. 61-66), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión, preferentemente al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹ el cual señala:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**”* (Negrilla del despacho).

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/lms



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº 110013335008 2018 00478 01
Demandante: BLANCA NUBIA GARCÍA GÓMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado el 12 de febrero de 2020 (fls 114-117), por el **apoderado judiciales de la parte demandante**, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl.34), contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de febrero del 2020 (fls. 104-110), notificada 10 de febrero del 2020 (fls. 111-113), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión, preferentemente al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹ el cual señala:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**”* (Negrilla del despacho).

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a stylized flourish at the end.

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/lms



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº 110013335026 2016 00367 01
Demandante: LUZ MARINA JARAMILLO ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado el 18 de febrero del 2020 (Fls 196), por el **apoderado judicial de la entidad accionada**, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (Fl. 197 vlto), contra la sentencia de primera instancia proferida y notificada en audiencia el 18 de febrero del 2020 (fls.197-204), por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión, preferentemente al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹ el cual señala:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**”* (Negrilla del despacho).

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al**

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/lms



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº 110013342010 2016 00211 01
Demandante: VICTORIA EUGENIA BORJA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado el 20 de enero de 2020 (fls 104-107), por el **apoderado judicial de la parte demandante**, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl.49), contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2019 (fls. 93-97), notificada 16 de diciembre del 2019 (fls. 98-103), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión, preferentemente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹ el cual señala:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**”* (Negrilla del despacho).

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/lms



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº 110013335716 2014 00084 01
Demandante: HÉCTOR EDUARDO ABRIL BARRANTES
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado el 19 de marzo de 2019 (fls 296-307), por la **apoderada judicial de la entidad demandada**, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl.184), contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de marzo del 2019 (fls. 276-286), y notificada en audiencia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión, preferentemente al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹ el cual señala:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**”* (Negrilla del despacho).

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish at the end.

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/lms